

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 84, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Tomás Perez y Anguila, vecino de esta corte, á nombre de D. Carlos Boyd, de Londres, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á este interesado para que dentro del término de dos años pueda verificar los estudios de un canal de navegacion desde el Océano atlántico al Mediterráneo, cuyos dos extremos se fijen en el golfo de Vizcaya por una parte, y por otra en los Alfaques provincia de Tarragona, aprovechando al efecto las aguas del Ebro y demas rios del tránsito del canal que puedan convenir al objeto; entendiéndose que esta autorizacion no le confiere derecho alguno á la concesion de la empresa, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras publicas.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 84, del corriente año, se publica por el Ministerio de Estado lo siguiente:

El Vicecónsul encargado interinamente del Consulado general de España en Argel, participa á esta primera Secretaria, con fecha 11 del actual, el fallecimiento abintestado del súbdito español Miguel Tomás, de edad de 48 años, natural de Calpe, provincia de Alicante, hijo de José y de Teresa Perle, difuntos, ocurrido en el hospital militar de Teniet-el-Haad el 25 de Noviembre del año próximo pasado, ascendiendo el remanente liquido de los bienes que ha dejado á 251 francos 23 céntimos.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á la citada herencia.

del finado, quienes deberán acudir á presentar sus respectivas acciones con todos los comprobantes oportunos ante dicho Consulado general.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 88, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se proceda desde luego á plantear el servicio del correo diario á los establecimientos de baños minerales, durante la temporada del corriente año, autorizando á V. S. para que con arreglo á lo practicado en años anteriores disponga lo conveniente para que se cumpla lo mandado por S. M.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 83, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1859, en los autos que sigue don José Aguilera y Contreras, Marqués de Cerralvo, con el Ayuntamiento y vecinos de la villa de este nombre, sobre desahucio de la misma y su término; autos pendiente ante nos por recurso de casacion que interpusieron los demandados contra la sentencia que dictó en 12 de Noviembre de 1857 la Sala tercera de la real Audiencia de Valladolid, confirmatoria con costas de la pronunciada en 27 de Mayo de aquel año por el Juez de primera instancia de Vitigudino en la que se declaró haber lugar al desahucio:

Resultando que en 20 de Febrero de 1854 otorgaron escritura pública, en Salamanca, Angel Sevillano, vecino de Cerralvo, y otros cuatro convecinos suyos, en la que despues de espresarse, que de mancomun é *insolidum* recibian del Marqués en renta y arrendamiento, por el precio en granos y dinero que fijaron, la espresada villa de Cerralvo y su término, pertenecientes en propiedad al mismo Marqués, añadieron varias cláusulas, y entre ellas las siguientes:

Que disfrutarían la villa á pasto y labor con sus casas, tierras, prados y demas, excepto algunas fincas y derechos que indicaron, entendiéndose el arrendamiento por nueve años, desahuciables de tres en tres, los cuales, en cuanto á labor y edificios, habian empezado en Enero próximo anterior, y respecto á pastos, en 15 de Abril de aquel mismo año.

Que á todos los demas vecinos se les permitiría continuar beneficiando las respectivas partes de tierras y casas de que

entonces disfrutasen, á no ser que faltasen al pago de las rentas correspondientes en los plazos estipulados, caso en que avisarian los otorgantes á la Administracion del Marqués para que se declarasen vacantes sus tierras y casas, que aquel proveeria en otros mas acreedores, y que se habia de proceder, en seguida, al arreglo de las tierras y yugadas para que cada uno disfrutase las que les correspondieran, con arreglo á la renta que pagaba:

Resultando que recibido por el Alcalde de Cerralvo un oficio, cuyo contenido no consta, dirigido á él en 9 de Abril de 1857 por el Administrador del Marqués, dió recibo de la entrega en 16 del mismo Abril al montaráz de la villa, que era quien se le habia entregado, espresando en él que lo habia comunicado á los vecinos el dia anterior 15:

Resultando que en 25 del referido mes y en 13 del siguiente entabló el apoderado del Marqués dos juicios de conciliacion, dirigiéndose el primero contra los cinco otorgantes de la escritura referida de 1854, para que, mediante haberse cumplido el tiempo del arrendamiento de los pastos de Cerralvo, se diesen por desahuciados; y el segundo contra los vecinos de la misma villa, para que dejasen al Marqués, como dueño del pueblo, todas las fincas que llevaban en arrendamiento, por contener la escritura la cláusula de poder desahuciar de tres en tres años, y haberse hecho el desahucio en tiempo oportuno:

Resultando que los demandados contestaron haber pasado el tiempo legal para el desahucio, y que eran ademá nulos los contratos celebrados entre ellos, y el Marqués, segun las leyes de señorios de 1811, 1823 y 1837, por no reconocerle como señor territorial de la villa y su término, y añadiendo los vecinos que siendo la accion que se entablaba puramente personal, no podia dirigirse mas que contra los cinco arrendatarios que habian intervenido en el contrato:

Resultando que por falta de avenencia en los dos indicados juicios se entabló á nombre del Marqués, en 18 del mismo Mayo, la demanda actual ante el referido Juzgado de Vitigudino, espresándose que se dirigia contra Sevillano y otros dos de los que con él otorgaron la escritura de 1854 por sí y como principalmente obligados y mancomunados en ella, y tambien, si necesario fuese, contra otros vecinos de Cerralvo, que se designaron, hasta el número de 125, solicitando que se declarara procedente y legitimo el desahucio hecho en 5 de Mayo de 1856 y contestado en 16 del mismo mes, en virtud del cual debian haber dejado en 1.º de Enero de 1857 libres y desembarazados los edificios, casas y tierras, y en 15 de Abril del mismo año los terrenos de pastos, condenándose á los demandados, por no haberlo hecho así, á la pér-

didá de las labores y semillas que abusivamente hubiesen hecho y sembrado, á ser lanzados de las fincas y privados de los aprovechamientos que retuviesen y al abono de los perjuicios correspondientes; escepccionando los arrendatarios que el contrato continuaba lícitamente por haber pasado mas de tres dias despues del primer trienio sin haberse hecho el desahucio judicial, único que en su caso cabia, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 1813:

Resultando que el demandante, para su prueba, presentó dos cartas de 9 y 17 de Febrero de 1857, con cuyo contenido estuvo conforme la parte demandada, siendo las dos dirigidas al apoderado del Marqués, y firmadas por tres de los que otorgaron la escritura de 1854 y cuatro vecinos de Cerralvo, espresándose en la primera que, invitados por el montaráz, de orden de dicho apoderado, para que acudiesen á Salamanca el 15 de aquel mes á otorgar la escritura de arriendo, lo harian luego que el temporal y sus atenciones se lo permitiesen; y en la segunda, que reunido el vecindario el dia anterior, se habia acordado comisionar á los dos que llevaban la carta y un extracto de las condiciones establecidas unánimemente por todos los vecinos, para otorgar la nueva escritura de arriendo; y que tanto ambas cartas como el extracto se dirigian, no solo por los que las firmaban, sino á nombre de todos los renteros:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó la sentencia indicada al principio, por la que declaró haber lugar al desahucio de las casas, tierras, prados y demas que habitaban, poseian y disfrutaban en virtud del arrendamiento terminado en 31 de Diciembre de 1856 y 15 de Abril de 1857 respectivamente los sujetos nombrados en la demanda, á quienes, con imposicion de todas las costas, se apercibia de lanzamiento si no las desalojaban y dejaban á disposicion del demandante en los términos que se fijaron:

Resultando que seguida la apelacion que de esta sentencia interpusieron los demandados, fué confirmada con las costas por la Sala tercera de la real Audiencia de Valladolid:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion, fundado en la infraccion de los artículos 4.º y 2.º de la ley de 26 de Agosto de 1837; en la del párrafo primero del artículo 2.º y del art. 5.º del decreto de 8 de Junio de 1813; en la ley 2.ª del título 8.º, Partida 5.ª, y en la doctrina legal de que los actos de otro no obligan á un tercero si este no se obligó:

Visto; siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que en la escritura de 20 de Febrero de 1854 se pactó que el arrendamiento de la villa de Cerralvo y su término habia de durar nueve años, siendo estos desahuciables de tres en tres:



Considerando que en 16 de Mayo de 1856 cuatro de los otorgantes de la anterior escritura, obligados por ella *in solidum*, aceptaron el desahucio hecho por el demandante en 5 del mismo mes, manifestando quedar enterados y que no les convenia seguir con el arrendamiento del pueblo:

Considerando que en virtud de la anterior manifestacion quedó consentido el desahucio, careciendo de accion los que entonces convinieron en él para invocar luego, restituyendo, el art. 5.º de la ley de 8 de Junio de 1813, y mucho menos por ser ajena á la presente cuestion, la ley 2.ª, título 8.º, Partida 5.ª, que trata única y genéricamente sobre «quién puede hacer arrendamiento et en qué manera.»

Considerando que, con arreglo á lo estipulado en la condicion 9.ª de la referida escritura, los vecinos de Cerralvo habian de continuar, como arrendatarios, en el aprovechamiento de los pastos, casas y tierras que se les adjudicase, según el arreglo espresado en la 12.ª condicion, y que, en virtud de aquel contrato, único título que para ello tenían, continuaron disfrutando las tierras y demas aprovechamientos y pagando sus rentas:

Considerando, además, que de las dos cartas de 9 y 17 de Febrero, firmadas por tres de los otorgantes de la escritura y cuatro vecinos de la villa, cartas cuyo contesto se ha reconocido por los demandados, aparece que estos y aquellos hablaban á nombre de todos los renteros del pueblo respecto á las condiciones anímicamente acordadas para otorgar la nueva escritura de arrendamiento:

Considerando, como deducción de lo consignado en los fundamentos que preceden, que todos los vecinos del pueblo se obligaron y que por consiguiente no se ha contravenido en la sentencia á la doctrina legal de que los actos de otros no obligan á un tercero, extraño á ellos:

Considerando que la escepcion deducida por los demandados, en cuanto á la nulidad del contrato de 1854, celebrado por el Marqués, por no reconocerle aquellos como dueño territorial del pueblo, quedó desvirtuada con el solemne reconocimiento que hicieron los mismos en la mencionada escritura, declarando espontánea y terminantemente que la villa de Cerralvo y su término, que tomaban en arrendamiento, correspondia en propiedad al Marqués.

Considerando, por último, que versando únicamente el presente pleito sobre desahucio, no puede dar lugar á casacion la cuestion incidentalmente suscitada por los demandados respecto al título con el cual posea el demandante los bienes arrendados, por no venir ese punto con la preparacion que prescribe el art. 13 de la ley de 26 de Agosto de 1837 y que por tanto no ha infringido tampoco la sentencia cuya casacion se pide, ni la indicada ley, ni las demas llamadas de señorios;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento y vecinos de Cerralvo, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho, devolviéndose los autos á costa de los mismos recurrentes á la referida real Audiencia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zuniga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. Ministro D. Miguel Osca votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilus-

trísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Marzo de 1859.—José Calatrabeño.

En la Gaceta de Madrid, número 84, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1859, en los autos promovidos por D. Juan O-Kelly contra D. José Jesus de Goenaga, como socio liquidador de la estinguida casa de comercio Aranzamendi hermanos, sobre rendicion de cuentas y pago de las cantidades que resultase adeudarle; autos pendientes ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Goenaga, por denegacion de la súplica que interpuso contra la sentencia de vista dictada por la Audiencia de Puerto-Rico:

Resultando que en 10 de Julio de 1838, D. José Giraud, D. Pedro Barbé y don Pedro José Barbé otorgaron escritura pública, obligándose los dos primeros como socios, solidariamente, y el último como fiador principal pagador, á satisfacer las cantidades que se espresan á D. José Ignacio de Ezquiaga, D. Juan O-Kelly y á la sociedad Aranzamendi hermanos, dentro del término de dos años, con el interes mensual de medio por ciento:

Resultando que en 9 de Febrero de 1839 los tres acreedores Ezquiaga, O-Kelly, y la sociedad Aranzamendi hermanos confirieron poder al Procurador don José Ramon Rosello, para que demandase á los deudores el cumplimiento de la contrata y obligacion de 10 de Julio del año anterior:

Resultando que en 3 de Abril de 1840 los mismos acreedores confirieron otro poder, por el cual, despues de aprobar y ratificar cuanto hasta la fecha habia actuado D. José Jesus Goenaga (socio de la casa Aranzamendi hermanos), le autorizaban para que, con arreglo á las instrucciones que por separado le comunicasen, continuara las demandas, diligencias y cuanto conviniese contra D. Pedro Barbé, don José Giraud y D. Pedro José Barbé:

Resultando que en 22 de Setiembre de 1854 D. Juan O-Kelly entabló demanda contra D. José Jesus de Goenaga, sobre que se le condenase, como socio de la casa Aranzamendi hermanos, y en virtud del cargo que se le habia conferido, al rendimiento de cuentas y pago de las cantidades que resultase deber, solicitando además, por un otrosí, que se citase á la casa Aranzamendi hermanos para que estuviese al resultado del juicio:

Resultando que al evacuar el traslado la casa referida, representada por su socio liquidador D. José Jesus de Goenaga, acompañó una cuenta cuyo haber comprendia 166 pesos entregados por Barbé, y el debe 319 pesos 5 reales, importe de los gastos del pleito seguido contra el mismo, apareciendo como suplida por Aranzamendi hermanos una diferencia de 153 pesos 5 rs., á cuyo pago, en la parte proporcional, solicitó que se condenase á don Juan O-Kelly con las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por una y otra parte las que tuvieron por convenientes, solicitó la de O-Kelly, en su alegato de bien probado, que se condenase á Aranzamendi hermanos, en liquidacion, al pago de la suma de 2.994 pesos, 2 y 3 cuartos centavos, importe del principal é intereses que correspondia á O-Kelly, pues que de la prueba aparecia que Aranzamendi hermanos habian cobrado de los deudores y su fiador la cantidad de 7.453 pesos según la cuenta y demostracion que acompañaba:

Resultando que opuesta la parte de Aranzamendi hermanos á dicha pretension, sosteniendo que no se habia cobrado aquella suma, se llamaron los autos, citadas las partes, y se dictó sentencia en 4 de Setiembre de 1856 por el Juez de primera instancia de Puerto-Rico, declarando que D. José Jesus de Goenaga, liquidador de Aranzamendi hermanos, debia rendir, en término de 20 dias, cuenta comprobada, espresiva de las sumas cobradas por razon del mandato que habia ejercido, y de las cantidades que hubiese invertido en el desempeño de su encargo:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por O-Kelly, y sustanciada en forma la segunda instancia, se dictó sentencia en 10 de Febrero de 1857 por cuatro Magistrados de la Audiencia de Puerto-Rico, revocando la de 4 de Setiembre de 1856, y condenando á D. José Jesus de Goenaga á pagar á D. Juan O-Kelly 1.520 pesos 82 centavos, con los intereses desde 10 de Julio de 1838, y las costas de ambas instancias, sin perjuicio de que pudiera reclamar la parte proporcional de los gastos ocasionados de que presentase cuenta documentada:

Resultando que la parte de D. José Jesus de Goenaga suplicó dentro de 10 dias de este fallo, para que se variase en los términos que propondria en la mejora; y por proveido de la Sala en 27 de Febrero del mismo año se declaró sin lugar con las costas el recurso de súplica intentado, por no hallarse comprendido en ninguno de los artículos de la real cédula de 30 de Enero de 1855:

Resultando que por consecuencia de esta negativa la parte de D. José Jesus de Goenaga interpuso el presente recurso de casacion con arreglo al art. 196 de dicha real cédula, fundándose en que la súplica era admisible como comprendida en el artículo 62 de la propia real cédula:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que la súplica de sentencia definitiva en lo civil tiene el carácter de un recurso ó instancia escepcional, puesto que por los artículos 59 á 64 inclusive de la real cédula de 30 de Enero de 1855 se han detallado los únicos casos en que puede tener lugar, al paso que por el 70 se ha fijado el plazo de 10 dias para su interposicion en los casos del artículo 59, y de tres meses para los comprendidos en los otros artículos, todo lo cual revela concluyentemente que los suplicantes, al interponer el recurso, están precisados á determinar la causa ó motivo, como dato indispensable para que la Sala pueda conocer su procedencia y acordar su admision:

Considerando que en el presente caso, lejos de haberse determinado ó espresado la causa ó motivo de la súplica, se interpuso esta de un modo indefinido ó genérico, y que, por consiguiente, obró rectamente la Sala al denegar la admision de aquel grado:

Considerando que si bien el mismo interesado, al interponer el actual recurso de casacion, en méritos de la espresada negativa, manifestó en el escrito al efecto presentado, que la súplica se apoyaba en el art. 62 de dicha Real cédula; esta manifestacion nunca podia suplir la omision tenida anteriormente, ya por tardía, ya por versar sobre fines ú objetos diversos:

Considerando, por último, que dicha manifestacion todavia no reuniria toda la espresion que debió emplearse al tiempo de la súplica, por cuanto el art. 62 comprende cuatro casos marcadamente diversos, alguno de los cuales ni en posibilidad seria aplicable en este litigio, mientras que de los otros no podria saberse de un modo cierto cuál fuera el elegido, tanto por la vaguedad de la cita, cuanto por la oscuridad que darian sobre el particular las diminutas esplicaciones que contiene dicho escrito sobre los medios que en la tercera instancia pensaba su autor utilizar:

Fallamos, que debemos declarar y de-

claramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Jesus de Goenaga, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Coteria.—Miguel de Najera Meneos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la Gaceta de Madrid, número 87, del presente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Allariz para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 por no haber incluido en el sorteo de la quinta al mozo Antonio Lameiras, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Allariz la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850.

Resulta del expediente:

Que llamado al servicio de las armas en 1855 Antonio Lameiras, vecino de este último pueblo, alegó escepcion, fundada en que si se le hubiera comprendido en el sorteo del año de 1850, como debió haberse hecho á pesar de no tener la estatura necesaria, no se veria hoy en el caso de ser soldado, porque en el tiempo transcurrido ha llegado á tener la estatura que exigen las Ordenanzas del ejército:

Que desestimada esta escepcion, primero por la Diputacion provincial y despues de real orden, pidió el interesado judicialmente al Ayuntamiento indemnizacion de daños y perjuicios:

Que seguido el pleito ante la Audiencia del territorio, fueron absueltos por sentencia de este Tribunal los individuos del Ayuntamiento, previniéndose, sin embargo, que se procediese á lo que hubiere lugar por la omision que descubrió y de que se quejó el reclamante:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Allariz, de acuerdo con el dictámen fiscal, pidió al Gobernador de la provincial la autorizacion necesaria para seguir el procedimiento criminal contra el mencionado Ayuntamiento, á cuyos individuos considera aplicable el art. 313 del Código penal:

Que el Ayuntamiento ha manifestado en su defensa que si se dejó de incluir en el sorteo de 1850 el mozo que hoy reclama, fué por avenimiento de su padre y de los interesados en aquel sorteo, que cuando se rectificó el alistamiento convinieron en que era de corta talla, siendo esta manera de proceder práctica constante en los Ayuntamientos de Galicia:

Que el Gobernador, estimando eficaz esta escusa, y conformándose con el dictámen del Consejo provincial, que cree que no tratándose sino de infraccion de leyes ó disposiciones administrativas, este carácter debe tener la correccion que se imponga, negó la autorizacion, reservándose aplicar gubernativamente al A-

vantamiento de Baños de Molgás en 1850 la pena que proceda.

Vista la Ordenanza para el reemplazo del ejército de 5 de Diciembre de 1857, principalmente en sus capítulos 4.º y 5.º que tratan de las quejas ó instancias ante las Diputaciones provinciales acerca de los alistamientos y de la formación de las listas de los mozos y del sorteo general:

Visto el proyecto de ley de Quintas, mandado poner en práctica por real orden de 21 de Junio de 1851, y señaladamente su capítulo 10, que trata del llamamiento y declaración de soldados y suplentes:

Visto el art. 313 del Código penal, que determina el castigo que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes, según que el daño que haya causado fuese ó no estimable:

Considerando:

1.º Que así la primera ley de reemplazos primeramente citada, que era la vigente en 1850, como la segunda que regía cuando se presentó la escepcion, establecen la manera de proceder en las distintas operaciones necesarias para el objeto que se proponen; determinan los recursos á que ha lugar contra los acuerdos de las corporaciones que han de funcionar contra el mencionado Ayuntamiento, en estos casos, y por último, señalan la responsabilidad en que incurren estas mismas corporaciones.

2.º Que este supuesto, á estas disposiciones únicamente han debido ajustarse las reclamaciones que haya creído convenientes el mozo interesado en este negocio y las mismas deben servir de norma para las determinaciones que hoy procedan, con el fin de corregir y castigar las faltas que se han cometido.

3.º Que sólo cuando de este examen hecho por los funcionarios competentes del orden administrativo, que son los únicos encargados de ejecutar las leyes de esta misma índole, resulten indicios de un delito común ó faltas no penadas por dichas leyes, y se pase el tanto de culpa correspondiente á los tribunales ordinarios, podrán éstos entender en el presente negocio;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Orense.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid número 88 del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1859, en los autos pendientes ante nos por recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de Santiago y en la Audiencia de la Coruña, á instancia de Rafael Beiroa con Juan Tojo, sobre rescisión de una escritura de venta:

Resultando que á petición de la Marquesa de San Martín, y para pago de la renta dominical que Beiroa adeudaba, se procedió en el año de 1842 por el Juez de primera instancia de Santiago al embargo de un molino y otras fincas unidas á él, que fueron tasadas por un Arquitecto, nombrado de conformidad de las partes, en 17.500 rs., de los que, deducidos 46.000, valor del capital y de los reparos, quedaban líquidos para la venta 1.500 reales:

Resultando que sacadas dichas fincas á subasta, tuvo efecto el remate á favor de Juan Tojo, como mas ventajoso postor,

en la cantidad de 1.540 rs.:

Resultando que en 6 de Julio de 1854 acudió aquel al Juez de primera instancia pidiendo que se señalara á Beiroa un término para interponer la demanda que decía iba á entablar sobre reivindicación de aquellos bienes, y que, fijado el de 10 días, que se prorrogó por 15 mas, trascurridos ambos sin proponerla, se le declaró descaído del derecho que pudiera tener, providencia que fué confirmada por la Audiencia de la Coruña en 25 de Agosto de 1854:

Resultando que durante la sustanciación de la apelación de aquella, entabló Beiroa demanda de rescisión por lesión enormísima de la venta de las fincas subastadas, alegando que, con arreglo á lo que producian, debían valer 20.750 reales, de los que, deducidos los 6.000, necesarios para repararlas, resultaban líquidos 14.750, que era su verdadero valor, apareciendo, por lo tanto, perjudicado en 13.250 rs.:

Resultando que Juan Tojo formó artículo de incontestación, fundado en que se hallaba pendiente la apelación de la providencia que habia declarado caducado el derecho del demandante, y en que, además, se interponía la demanda fuera del término que concedía la ley:

Resultando que, confirmada la indicada providencia de 25 de Agosto de 1854, pretendió Beiroa que Tojo contestase directamente á su demanda:

Resultando que, estimado el artículo por el Juez de primera instancia, en providencia de 13 de Noviembre de 1856, apeló Beiroa, y que, confirmada aquella con las costas por la sala primera de la Audiencia de la Coruña en 15 de Octubre de 1857, interpuso súplica, que le fué denegada con igual condenación:

Resultando que contra esta providencia intento Beiroa el presente recurso de nulidad, por infracción del caso sexto del artículo 4.º del real decreto de 3 de Noviembre de 1838:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en la segunda parte del art. 67 del Reglamento provisional para la administración de justicia, no há lugar á la admisión de súplica cuando hay entera conformidad entre la sentencia de vista y la de primera instancia, en pleitos sobre propiedad cuya cuantía no exceda de 4.000 duros en la Península é Islas adyacentes:

Considerando que el presente pleito versa sobre propiedad de bienes raíces, que fueron legalmente tasados en 17.500 reales, precio en que virtualmente convino el recurrente, y que es además enteramente conforme con la de primera instancia la sentencia suplicada:

Considerando, por tanto, que no siendo ajustada á derecho la súplica que interpuso Beiroa de la providencia de 15 de Octubre de 1857, no ha infringido la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, al denegarla, el caso sexto del artículo 4.º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, único fundamento del presente recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de nulidad interpuesto por Rafael Beiroa, á quien condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 rs. de que otorgó fianza, que pagará cuando llegue á mejor fortuna, los cuales se distribuirán en la forma prevenida en el art. 22 del citado real decreto;

Y se advierte al Abogado defensor de Beiroa, que en lo sucesivo cumpla mas exactamente con sus deberes especialmente en los negocios de pobres.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las oportunas copias para su publicación en la Gaceta y en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—

Eduardo Elio.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION NÚM. 38.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CACERES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 68354 Don Fernando Alvarez.
68355 Doña María del Carmen Aguado y Rojas.
68356 Don Francisco Collazos.
68357 Don Juan Antonio Mariano.
68358 Don Miguel Santervas y Alfaro.
68359 Andrés Salado Valhondo.

Madrid 15 de Marzo de 1859.—Visto bueno: El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 8.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 24 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del corriente, ha comunicado á esta Dirección general la real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente consultado por V. I. en 5 de Febrero último, promovido por las oficinas de Hacienda pública de Burgos, á consecuencia de las contestaciones que mediaron entre las mismas y el Juez de primera instancia de la capital, acerca de si era necesario el permiso de ésta para girar una visita á las escribanías de su distrito con el fin de investigar si se habían cometido faltas en el uso del papel sellado, y deseando evitar en lo sucesivo la reproducción de semejantes cuestiones, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I. y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La facultad de disponer visitas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso del papel sellado, es exclusiva de las autoridades de Hacienda á quienes se refiere la real Instrucción de 1.º de Octubre de 1851 en su artículo 60.

2.º Antes de darse principio á una visita se anunciará en el Boletín oficial por el Gobernador de la provincia, el que

pasará además atenta comunicación á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no opongan obstáculos al visitador en el desempeño de su comision.

Y 3.º Llenada esta formalidad, el visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo de las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deben ser visitados.—De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponda su cumplimiento.

Cáceres 2 de Abril de 1859.—P. I., Pedro Gomez Salazar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TORVISCOZO.

Estravio de cuatro caballerías.

En la noche del 2 al 3 del corriente, han desaparecido de la jurisdicción de este pueblo cuatro caballerías mayores de la propiedad de don Matias Fernandez, Sebastian Fernandez y Francisco Bravo, de las señas que á continuación se espresan. La persona que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, ó bien en el de sus dueños, quienes gratificarán la atención.

Torviscoso de la Mata 6 de Abril de 1859.—D. O. D. Sr. A., Pedro Jara, Secretario.

Señas de las caballerías.

Una yegua de edad cerrada, pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, falta de la vista izquierda, con lunares en los costillares, y una de las orejas despuntadas; está preñada.

Un potro de cuatro á cinco años, pelo castaño, algo mas de seis cuartas de alzada, calzado de una de las patas; tiene una matadura en la riñonera y un poco tuerto el rabo.

Una jaca cerrada, pelo negro claro, alzada seis cuartas escasas, chata, y el tronco de la cola lo tiene cortado.

Un potro de seis años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, falto de la vista izquierda, calzado de ambas patas, con un esparavan en una de ellas, y señales de matadura en la cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DEL TORNO.

Anuncio.

Hace cosa de quince días se estravió á Santiago Durán, de esta vecindad, una yegua de las señas siguientes: pelo negro, cerrada, de seis cuartas cumplidas, herada de los cuatro remos, la crin cortada y formando pelotones á manera de moños, con varios lunares blancos en los costillares y otro en el anca izquierda figurando el número 1, bien repuesta, con hierro de R en el labio superior, y una reholladura ya sana en los riñones ó asiento de la palomilla; llevaba un collar de hierro y pendiente de él una piquetita.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre ó sepa de su paradero, se sirva dar aviso de ello á esta Alcaldía.

Torno 4.º de Abril de 1859.—El Alcalde, Julian Serrano.

Arriendo de pastos.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se sacan á subasta pública los pastos de verano y apostadero de la dehesa boyal y egido de estos propios, considerados como sobrantes, y cuyos primero y segundo remate se han de celebrar en las casas consistoriales de la misma y horas de once á doce de la mañana de los días 23 y 30 del mes actual, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores en la Secretaría de la municipalidad.

Toril 6 de Abril de 1859.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—Ramon Zavala Salas, Secretario.

Antonio Fernandez Lazaro, Escribano público de S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Juan Sanchez Cid, á nombre de D. Juan Diego Solano, vecino de la Torre, en el juicio sobre reconocimiento de un censo contra Brígida Palomino y Cristóbal Mendez, de la Zarza, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal dice:

Sentencia.

«En la villa de Montanechez, á 21 de Marzo de 1859; visto el anterior expediente promovido por D. Juan Diego Solano, vecino de la Torre de Santa Maria, representado por el Procurador del Juzgado D. Juan Sanchez Cid, sobre que se le declare pobre para proseguir en la demanda que tiene interpuesta contra Brígida Palomino y Cristóbal Mendez, vecinos de la Zarza, de este partido, sobre reconocimiento de un censo con que dice aquel está gravada una casa que poseen los demandados, y en cuyo expediente ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado, y se ha sustanciado en rebeldia de estos:

Resultando acreditado que dicho Solano no posee mas que la casa de su morada evaluada en la cantidad de 40 reales anuales, sin que esté inscripto en matrícula alguna de subsidio por no ejercer industria ni profesion alguna, y

Considerando, que por tal razon está comprendido en lo dispuesto en los números primero y tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal á D. Juan Diego Solano, mandando que en su virtud se le ayude y defienda en la demanda promovida sobre reconocimiento de un censo contra Brígida Palomino y Cristóbal Mendez, usando de los beneficios que se prescriben en el art. 181 de citada ley. Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se hará notoria respecto de los rebeldes en los estrados del Juzgado, y publicará por medio de edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia, segun lo prevenido en los artículos 1.183 y 1.190 de citada ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Eulogio Garcia Martin.

Publicacion.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en el dia de su fecha, hallándose en audiencia pública ordinaria y sala de su despacho, de que doy fé.

Montanechez y Marzo 21 de 1859.—Antonio Fernandez Lazaro.

Corresponde literalmente con la original que en el expediente de su referen-

cia queda unida. Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido, pongo la presente que signo y firmo en Montanechez á 23 de Marzo de 1859.—Antonio Fernandez Lazaro.

Luis Baudeson y Arias, escribano por S. M. público y del número y Juzgado de esta villa de Montanechez.

Certifico y doy fé: Que en el incidente de pobreza á instancia de don Juan Diego Solano, para litigar con Tomás Rebollo, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Montanechez, á 23 de Marzo de 1859: Visto el precedente expediente promovido por don Juan Diego Solano, vecino de la Torre de Santa Maria, representado por el Procurador del Juzgado don Juan Sanchez Cid, sobre que se le declare pobre para proseguir cierta demanda que tiene interpuesta contra Tomás Rebollo, vecino de la Zarza, de este partido, sobre reconocimiento de un censo con que dice aquel está gravada una casa que posee el Rebollo, y en cuyo expediente ha sido parte el promotor fiscal del Juzgado, y sustanciándose en rebeldia del Tomás Rebollo;

Resultando acreditado que dicho Solano no posee mas que la casa de su morada, valuada en la cantidad en renta de 40 rs. anuales, sin que esté inscripto en matrícula alguna de subsidio por no ejercer industria ni profesion:

Y considerando que por tal razon está comprendido en lo dispuesto en los números primero y tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal á don Juan Diego Solano, mandando que en su virtud se le ayude y defienda en la demanda promovida sobre reconocimiento de un censo contra Tomás Rebollo, usando de los beneficios que se prescriben en el art. 181 de citada ley. Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se hará notoria respecto del rebelde en los estrados del Juzgado, y publicará por medio de edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Eulogio Garcia Martin.

Publicacion.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma en la audiencia pública ordinaria de este dia, doy fé. Montanechez y Marzo 23 de 1859.—Luis Baudeson y Arias.

Y para que conste con la debida referencia, y pueda tener efecto la insercion que se manda, pongo el presente que signo y firmo en Montanechez y Marzo 24 de 1859.—Luis Baudeson y Arias.

El infrascrito Escribano de este Juzgado de Montanechez.

Doy fé: Que en el expediente de que se hará mérito ha recaído la sentencia que su tenor con el de su publicación á la letra dice:

Sentencia.

En la villa de Montanechez á 21 de Marzo de 1859: Visto el precedente expediente promovido por D. Juan Diego Solano, vecino de Torre de Santa Maria, representado por el Procurador del Juzgado D. Juan Sanchez Cid, sobre que se le declare pobre para proseguir una demanda que tiene interpuesta contra Alon-

so Sanchez Bermejo, vecino de la Zarza de este partido, sobre reconocimiento de un censo con que dice aquel está gravada una finca que posee este, y en cuyo expediente ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado y sustanciándose en rebeldia del Alonso Sanchez Bermejo;

Resultando acreditado que dicho Solano no posee mas que la casa de su morada evaluada en la utilidad de 40 reales anuales sin que esté inscripto en matrícula alguna de subsidio por no ejercer industria ni profesion alguna; y

Considerando que por tal razon está comprendido en lo dispuesto en los números primero y tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal á D. Juan Diego Solano, mandando que en su virtud se le ayude y defienda en la demanda promovida sobre reconocimiento de un censo contra Alonso Sanchez Bermejo, usando de los beneficios que se prescriben en el artículo 181 de citada ley. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando que se hará notoria respecto del rebelde en los estrados del Juzgado y publicará por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia, segun lo prevenido en el art. 1.183 y 1.190 de citada ley. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Eulogio Garcia Martin.

Publicacion.

Dada y leida fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma, estando haciendo pública ordinaria en este dia de su fecha, doy fé.—José Galan Reyes.

La sentencia inserta y su publicación está conforme con su original á que me remito. Y para que conste con la debida referencia pongo el presente que signo y firmo en Montanechez y Marzo 23 de 1859.—José Galan Reyes.

Don Antonino Esparrago y Cuellar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que se halla vacante una plaza de Procurador de este Juzgado, por renuncia que de ella hizo el que la desempeñaba, D. Joaquin Cotrina; y habiéndose instruido expediente para su provision, he mandado se anuncie al público á fin de que llegue á noticia de los aspirantes y presenten sus solicitudes en la Secretaria de gobierno de este dicho Juzgado, debidamente documentadas, dentro del preciso término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Valencia de Alcántara á 1.º de Abril de 1859.—Antonino Esparrago y Cuellar.—Por su mandado, el Secretario de Gobierno, José Maria Francisco Hlevia.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE MIJADAS.

Subasta.

El dia 1.º de Mayo próximo se celebrará á las doce en punto de su mañana subasta pública para la enagenacion de 150 cajones de pino y 40 de cedro, que existen en los almacenes de efectos estancados de esta villa.

El tipo para la subasta será el de tres reales por cada uno de los 150 cajones de pino, y el de un real por cada uno de los de cedro.

No se admiten mas proposiciones que las que cubran el tipo señalado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Miadas 30 de Marzo de 1859.—El Administrador subalterno, Santiago Garcia.

El dia 24 del corriente, de diez á doce de su mañana, se celebrará en doble subasta el remate para el arrendamiento por cuatro años, de las yerbas, pastos, bellota y labor de la dehesa de Arenalejo, en jurisdiccion de Portaje, propia del ilustrísimo señor don Bartolomé Velazquez Gaztelu. Los licitadores acudirán á casa del Sr. D. Tomás Leandro de Lanuza, en Cáceres, ó á la habitacion del que suscribe en esta villa de la fecha.

Acebucho y Abril 4 de 1859.—Celestino Perez.

LA MODA.

AÑO XVIII.

Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicacion que cuenta diez y ocho años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase ven la luz en el extranjero.

Tan positivo es esto, que la celosa madre de familia que una vez se suscriba á la moda no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazon de sus hijas, las rectas ideas que son necesarias para que en su dia sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de La Moda consta de un grueso volumen en 4.º mayor con mas de

- 800 páginas de lectura, en elegante papel francés.
- 12 figurines iluminados, para vestidos de señoras y señoritas, con las últimas modas de Paris.
- 4 dichos para niños, id. id.
- 2 dichos para caballeros, id. id.
- 12 dibujos de tapiceria en colores para felpillas, lanas ó sedas.
- 4 dichos de Crochet, de gran tamaño.
- 12 grandes patrones litografiados por ambos lados, con dibujos para cortes de vestidos, corsés, capotas, manteletas, esclavinas, cuellos, mangas, camisas de señoras y caballeros etc. etc.
- 1200 dibujos, poco mas ó menos, con letras, cifras, nombres, arandelas, lazos, adornos, etc. etc.
- 52 geroglíficos.
- 6 piezas de música para piano,

y otra porcion de objetos que hacen sea una publicacion, aparte de su amenidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos vale por sí solo mas que el importe de la suscripcion de un mes.

Además, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de patrones los moldes ó dibujos que soliciten

A los que abonen un año anticipado se les regala en el acto 50 rs. en libros.

El precio de la suscripcion es el de 9 reales vellon al mes, y recomendamos á quien no conozca la publicacion, se suscriba por un trimestre, seguros de que han de continuar en lo sucesivo.

El precio en Ultramar y demas puntos de América, lo marcan los correspondientes, no teniendo las suscripciones de dichos puntos opcion á primas ó regalos en razon al excesivo costo de los portes de correos.

La suscripcion puede hacerse dirigiéndose á don C. Baylli Bailliere, libreria Estranjera, Madrid, ó á D. A. de Carlos, Cádiz; acompañando al pedido su importe en sellos de franqueo, libranzas de Tesorería ó del giro mútuo, ó al comisionado en este punto don Antonio Concha.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.
á cargo de Pedro de Vegas.